
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón.

Abogado: Lic. Johnny Bienvenido Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón, dominicano, mayor de edad, unión libre, dependiente de colmado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en El Llano, Bani, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 294-2014-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Johnny Bienvenido Peña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Daniel Martínez Núñez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Johnny Bienvenido Peña, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la Resolución Núm. 1697-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de julio de 2012, el Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en contra de Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón y Rafael Eugenio Collado Peralta (a) El Calvo, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Wilkin Díaz Báez;

b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió en fecha 14 de noviembre de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón y Rafael Eugenio Collado Peralta (a) El Calvo, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Wilkin Díaz Báez;

c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su decisión núm. 249-2013, en fecha 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón por haberse presentado pruebas suficientes que violó los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículo 39 párrafo de la Ley 36, en perjuicio del señor Wilkin Díaz Báez fallecido y el Estado Dominicano, en consecuencia se condena a 20 años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas por ser sustentada por el estado; **TERCERO:** Ordena el decomiso de rifle marca 4R-7 explorer calibre 22, núm. A171182 y posterior entrega al material bélico de las Fuerzas Armadas; **CUARTO:** En relación al acusado Rafael Eugenio Collado Peralta (a) Calvo, dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, conforme dispone el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta; **SEXTO:** Declara las costas penales eximidas por obtener sentencia absolutoria”;

d) que al ser la citada decisión objeto de recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo de 2014 mediante la sentencia núm. 294-2014-000087, procedió a declarar con lugar el referido recurso, en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas; por lo que dicho Tribunal procedió a dictar su decisión núm. 105-2014, en fecha 8 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón, de generales que constan, culpable del ilícito de porte ilegal de arma de fuero, en violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 295 y 304 del Código Penal por no haberse comprobado que el imputado fuera el autor del ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de Wilkin Díaz Báez; **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones del Ministerio Público en cuanto al ilícito de homicidio voluntario, en razón de que no aportó los elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad del imputado en cuanto al ilícito referido; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material aportada al proceso, consistente en: un rifle marca 4R-7 explorer calibre 22, núm. A171182, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley”;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada núm. 294-2014-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. José Miguel Marmolejos Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; contra la sentencia núm. 105-2014 de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicta propia sentencia, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia: declara a Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón,

de generales que constan, culpable del ilícito de porte ilegal de arma de fuego, consistente en un rifle marca AR-7 explorer, numeración A171182, color negro con su cargador y cinco capsulas calibre 22, en violación al artículo 1, párrafo II; y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que se condena a la pena de diez (10) años de detención para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololon, al pago de la multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Juan Daniel Martínez (a) Tololón del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido el mismo por la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga su custodia la prueba material aportada al proceso, consistente en: un rifle marca 4R-7 explorer calibre 22, núm. A171182, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley; **OCTAVO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Juan Daniel Martínez Núñez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Si se observa la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en su acusación de fecha 10 de julio de 2012, se puede observar que solamente hace referencia a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, sin aportar ninguno de los artículos que fueron violados por el encartado en cuanto a la referida Ley 36, por igual en el auto de apertura a juicio no se hace referencia a los artículos violados de la Ley 36. Que la sentencia 249/2013 de fecha 18 de noviembre de 2013, solamente hace mención en su falla al artículo 39 de la Ley 36, pero no establece cual de los 5 párrafos que contiene el citado artículo fue el violado; por lo que esta indefensión viola el sagrado derecho de defensa. Que el Ministerio Público apeló después la decisión del Tribunal de primer grado de fecha 8 de julio de 2014, y pone el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana. Las decisiones referidas violan el sagrado derecho de defensa, establecido en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8 de las garantías judiciales en el párrafo 2, letra b de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; así también el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal vigente (Ley 76-02) donde dice que hay que hacer una formulación precisa de cargos, ya que el encartado quedó en un estado de indefensión desde la acusación presentada por el Ministerio Público; ya que no pudo hacer una defensa efectiva de la Ley 36 porque no definían su párrafo en la cual en la cual violaba la disposición de la Ley 36”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que del examen y ponderación exhaustiva del medio esgrimido por el recurrente, se observa que la decisión impugnada establece que ciertamente, el imputado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, fue condenado por el Primer Tribunal a-quo, a cumplir la pena de dos años (02) de prisión por violación al artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, que la sentencia impugnada como justificación de la condena impuesta en contra del imputado, establece entre otros fundamentos: “que realizando una apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con plena intermediación por los juzgadores de este colegiado en el acto del juicio oral, público y contradictorio, valorada conforme a la sana crítica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrados de forma suficientes e incontrastables, en contra del imputado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, deducido de la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, que le ha permitido a los juzgadores reconstruir de manera objetiva los hechos y concluir que en fecha veintidós (22) de marzo del año 2012, fue detenido en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional, mientras el mismo iba a bordo de un transporte público por el hecho de habersele ocupado cinco capsulas calibre 22 y un rifle marca 4R-7, Explorer, calibre 22, núm. A171182, el cual llevaba consigo de manera ilegal, que el mismo fue apresado por el Mayor

Bienvenido Alíes Corporán, quien al notarlo sospechoso procede a su registro personal previo las advertencias de leyes necesarias ocupándole el arma de fuego que llevaba consigo, procediendo a levantar las actas correspondientes, que él mismo depone ante el tribunal todo lo ocurrido al momento del apresamiento, así como también con las pruebas documentales, consistentes en un acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante donde se establece que el imputado fue apresado en flagrante delito ocupándole el arma de fuego de referencia del manera ilegal”. Que aun cuando la sentencia impugnada da cuenta de que al imputado se le ocupó cinco cápsulas calibre 22 y un rifle marca 4R-7, Explorer, calibre 22, núm. A171182, el cual llevaba consigo de manera ilegal, lo sanciona con dos años de prisión, pena esta que está por debajo del mínimo de la escala para sancionar el delito de porte ilegal de un rifle, que es de tres a diez años de detención, que conforme al párrafo IV, de la Ley 36 citada, si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el párrafo II del artículo 1, será condenado a la pena de detención y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos; que el rifle ocupado al imputado es una de las armas establecida en dicho párrafo II del artículo primero de la señalada Ley 36, que de acuerdo al artículo 21 del Código Penal, la detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez, lo que revela que el Tribunal a-quo inobservó la ley al aplicar una pena inferior a la establecida y no justificó el porqué lo sancionó con una pena inferior a la señalada por la ley. 2) Que al motivar sobre la pena, el Tribunal a-quo se limita a exponer los criterios que se exponen en el artículo 339 de la normativa procesal penal y más luego expone que tomó en cuenta los mismos y haciendo acopio de lo indicado en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, donde se expone la finalidad de la pena, que es la educación y reinserción social del condenado, bajo esos parámetros le impone a dicho imputado dos años de reclusión; pero no explica en ninguna de las consideraciones de la sentencia atacada, su imposición por debajo del límite legal que para este tipo de hecho señala la ley. 3) Que ante el cuadro imputador que presenta el encartado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, al cual se le ocupó con pruebas fehacientes y aceptadas por todas las partes, el rifle Ar-7 explorer, numeración A171182, color negro con su cargador y cinco cápsulas calibre 22, arma esta que está consignada en el párrafo II del artículo 1 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, como un arma de guerra de las allí comprendidas y expone dicho articulado que solo pueden ser importadas y poseídas por el gobierno de la nación, que esta ocupación constituye un ilícito grave y por ende, debe ser sancionado con la pena que apareja, que en ese sentido y tomando en cuenta los criterios del grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en sentido general, ambos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la necesidad de una pena larga para que el imputado reflexione suficientemente sobre su accionar y conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, pueda educarse y reinsertarse a la sociedad, procede en virtud de los hechos comprobados ya fijadas en la sentencia recurrida, dictar propia sentencia como se indica en la parte dispositiva de la presente decisión, al tenor de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. 4) Que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. 5) Que al tenor de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, se desprende que el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, no se vulneró el derecho que tiene toda persona de obtener la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso de ley, por lo tanto no vulneró ningún aspecto de orden constitucional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el escrito de casación contra la decisión impugnada por el imputado recurrente Juan Daniel Martínez Núñez, refieren la vulneración al derecho de defensa ante la inexistencia en el proceso de una formulación precisa de cargos en contra de éste; no obstante, del examen de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, se evidencia que contrario a lo establecido, el imputado ha sido juzgado en las diferentes instancias por los mismos hechos atribuidos en la prevención, no evidenciándose que exista una formulación no precisa de cargos que vulnere de modo alguno su derecho de defensa, pues se le ha

atribuido y así ha efectuado su defensa sobre el ilícito de posesión de un arma de fuego de manera ilegal, hechos estos que fueron debidamente calificados en su momento por el Tribunal de primer grado, por lo que existe una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, con indicación específica de su participación;

Considerando, que ha sido juzgado, que en nuestro sistema acusatorio el principio de formulación precisa de cargos lo que pretende es evitar las acusaciones arbitrarias e injustificadas, obligando a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada, lo que ha ocurrido en el caso in concreto; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, contra la sentencia núm. 294-2014-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepció Germán Brito, Frank Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Anglán Casanov, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.